




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/004/2019 que recayó al expediente RA/28/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, fr. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales y número de ficha, de credencial o de empleado.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 01 de octubre de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1, 2, 4, 5, 8, 9 y 11	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Número de ficha, de credencial o de empleado.	3	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Se trata de un código identificador del empleado, con el cual puede tener acceso a diversa información inclusive sus datos personales, por lo que debe protegerse.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil diecinueve**

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de ocho de octubre de dos mil dieciocho, presentado el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el diez del mismo mes y año, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su instrucción, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su apoderado legal promovió recurso administrativo de revisión, en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 179/2018, por el entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante la cual se decretó la nulidad del fallo de veinte de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, en la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-012000999-E28-2018, convocada para la "adquisición de tiras reactivas para determinación de perfil de lípidos".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 179/2018, -visible a foja 721-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del uno al diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, al no contar los días: veintinueve y treinta de septiembre, seis, siete, trece y catorce de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el ocho de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, el otrora Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las recurrentes, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A través del oficio número 110.4.5.-4586 de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en acatamiento al punto tercero del acuerdo de quince de octubre del mismo mes y año, precisado en el Resultando III que antecede, la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios

1

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

Legales, solicitó al Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios se proporcione "copia certificada del expediente ... Registro Sanitario Número 0643R2016 SSA, del que supuestamente es titular la empresa [REDACTED] que fue ofrecida por la recurrente con el número 10 del capítulo de pruebas de su escrito recursal, sin que dicha Comisión remitiera la información solicitada, dejando constancia de ello mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, para los efectos legales a que haya lugar.

V.- Por oficio número 110.4.5-4587 de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se dio vista del recurso de mérito a la empresa [REDACTED] en su calidad de tercera perjudicada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del recurso de revisión promovido por la recurrente, sin que dicha empresa presentara escrito alguno, por lo que a través del acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido su derecho para hacer valer manifestaciones.

VI.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el entonces Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales efectuó la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de quince de octubre de dos mil dieciocho, en el que admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en copia simple del instrumento notarial [REDACTED] de 1º de febrero de 2011,

Denominación o razón social de las personas morales y número de escritura pública: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, mientras que el número de escritura es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

pasado ante la fe del Notario Público No. 28, del Estado de México; copia simple de la relación de entregas en diversas regiones, derivado del contrato No. 48-CENAPRECE/C-A-LP1-18; así como copia simple de las facturas y formatos de remisión que enseguida se señalan, factura No. A7215 y su formato de remisión (Baja California); factura No. A7216 y su formato de remisión (Guanajuato); factura No. A7217 y su formato de remisión (Chihuahua); factura No. A7218 y sus formatos de remisión (Coahuila); factura No. A7219 y sus formatos de remisión (Durango); factura No. A7220 y sus formatos de remisión (Nayarit); factura No. A7221, y su formato de remisión (Nuevo León); factura No. A7222 y su formato de remisión (Sinaloa); factura No. A7223 y su formato de remisión (Zacatecas); factura No. A7224 y su formato de remisión (Aguascalientes); factura No. A7225 y su formato de remisión (San Luis Potosí); factura No. A7226 y sus formatos de remisión (Colima); factura No. A7227 y sus formatos de remisión (Guerrero); factura No. A7228 y su formato de remisión (Jalisco); factura No. A7229 y su formato de remisión (Michoacán); factura No. A7230 y su formato de remisión (Ciudad de México); factura No. A7231 y sus formatos de remisión (Campeche); factura No. A7232 y sus formatos de remisión (Chiapas); factura No. A7233 y su formato de remisión (Oaxaca); factura No. A7234 y su formato de remisión (Puebla); factura No. A7235 y su formato de remisión (Quintana Roo); factura No. A7236 y su formato de remisión (Querétaro); factura No. A7237 y sus formatos de remisión (Estado de México); factura No. A7238 y su formato de remisión (Hidalgo); factura No. A7239 y sus formatos de remisión (Veracruz); así como, copia simple del oficio No. DGCSCP/312/DGAI/2915/2018 de 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se dio a conocer a su representada la resolución que se recurre; copia simple de la resolución de 28 de septiembre de 2018, además copia simple de las documentales ofrecidas por la recurrente en el recurso de revisión relativas al oficio No. 217B50051/0966/2018 de 16 de julio de 2018; oficio No. CENAPRECE/DG/6481/2018 de 12 de julio de 2018; oficio No. 217B31201/968/2018 de 27 de julio de 2018; acta de fallo de 20 de julio de 2018; testimonio rendido por el Testigo Social con número de registro [REDACTED] todas ellas, obran en el expediente de inconformidad; instrumental de actuaciones relativa a todas y cada una de las documentales que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses de su representada, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y tales probanzas se valoran en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- Por ser cuestión de orden público, en primer término, esta autoridad analizará las causales de sobreesimiento previstas en el artículo 90, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de actualizarse alguna de ellas, impediría el estudio del fondo del asunto. X

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia, aplicable en lo conducente, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Registro 245,559, Séptima Época, Sala Auxiliar, Tomo 175-180, Séptima Parte, página 438, que a la letra señala:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

"SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurren causas de improcedencia, además de impedir el examen del fondo del negocio, debe estudiarse oficiosamente y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

En ese orden de ideas, en el artículo 90, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se prevé como causas para sobreseer el recurso de revisión, la "cesación de los efectos del acto respectivo", así como "falta de objeto o materia del acto respectivo", las que se actualizan en la especie, en atención a las consideraciones siguientes:

I.- La primera de dichas causales se actualiza, porque de la lectura del Resolutivo Primero en relación con los Considerandos Séptimo y Décimo Primero de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que se impugna en el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 15, 74, fracción V y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decretó la nulidad del fallo de veinte de julio de dos mil dieciocho, para el efecto de que la convocante dejara insubsistente dicho fallo y evaluara nuevamente la propuesta técnica, única y exclusivamente por cuanto hace a la empresa [REDACTED] de C.V., a fin de que emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado, conforme a los criterios de evaluación y causas de desechamiento establecidos en la convocatoria, subsistiendo la validez del procedimiento de contratación en las partes que no fueron materia de declaración de nulidad y en su caso, se señalarán todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan su determinación de desechar las proposiciones de los licitantes, además de precisar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, como establece el artículo 37, fracción I, de la propia Ley y notificar el nuevo fallo, tanto a la empresa que se inconformó, como a la ahora recurrente.

Al respecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante oficio No. DGCSCP/312/DGAI/3390/2018 de doce de noviembre de dos mil dieciocho, recibido el trece siguiente, hizo del conocimiento de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, encargada de la substanciación del recurso de revisión, el cumplimiento dado por el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, a la resolución impugnada en la presente vía, dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, acompañando copia certificada del nuevo fallo dictado el doce de octubre de dos mil dieciocho, documental que fue agregada al expediente del recurso de revisión de mérito, a fojas 458 a 474, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de acuerdo con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

En efecto, como se desprende del nuevo acto de fallo emitido el doce de octubre de dos mil dieciocho, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, una vez que acató las directrices fijadas por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la resolución impugnada, determinó que continuaba vigente la adjudicación del contrato a favor de la empresa hoy recurrente, [REDACTED] y señaló textualmente lo siguiente:

".. en virtud de lo anterior se adjudica la "ADQUISICION DE TIRAS REACTIVAS PARA DETERMINACIÓN DE PERFIL LÍPIDOS" al licitante [REDACTED] en virtud de que dio cabal cumplimiento a los requisitos Legales, Técnicos y Económicos solicitados en la Convocatoria y su proposición obtuvo el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, por lo que conforme al artículo 36 Bis de la LAASSP, es el licitante que otorga las mejores condiciones para la Convocante,.. .

En virtud de que en fecha 13 de septiembre de 2018 [REDACTED] presentó en el Área de Inspección Documental de la Dirección de Operación del CENAPRECE 25 facturas con 102 remisiones originales mediante las cuales acredita la entrega total de 704,450 tiras reactivas para la determinación de perfil de lípidos objeto tanto del procedimiento de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-012000999-E28-2018, como del pedido – contrato número 48-CENAPRECE/C-A-LPI-18 de fecha 27 de julio de 2018; cuyas fechas de entrega se encuentran comprendidas entre el 03 y el 11 de septiembre del año en curso (2018); fechas que se encuentran comprendidas dentro del plazo establecido para llevar a cabo la entrega de total de los bienes, siendo ésta el 11 de septiembre de 2018, misma que se encuentra definida en el apartado Plazo y Lugar de entrega de los bienes del pedido –contrato citado.

Es preciso señalar, que en virtud de que la resolutora NO CONCEDIÓ NI PROVISIONAL, NI DE MANERA DEFINITIVA LA SUSPENSION DEL ACTO solicitada por [REDACTED] los efectos jurídicos y consecuencias derivadas de su emisión surtieron todos sus efectos legales, por lo que el objeto del instrumento jurídico cuya suscripción derivó del acto de Fallo de fecha 20 de julio de 2018 se cumplió en los términos establecidos en el mismo, previo a que la Resolutora emitiera la Resolución de fecha 28 de septiembre de 2018 emitida por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

y notificada a éste Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades el 28 de septiembre de 2018 mediante el oficio número DGCSCP/312/DGAI/2916/2018."

Ahora bien, con dicha prueba documental, se acredita que efectivamente, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades dio cumplimiento a la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, hoy impugnada, y emitió un nuevo fallo el doce de octubre de dos mil dieciocho, de donde se desprende que la propuesta de la empresa recurrente, continuó siendo adjudicada.

En ese orden de ideas, los argumentos que la empresa recurrente, hace valer en los agravios del recurso de revisión que nos ocupa, están encaminados a impugnar la legalidad de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, por considerar que la misma le causa perjuicio al declararse la nulidad del fallo de veinte de julio de dos mil dieciocho, dictado en la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-012000999-E28-2018, convocada para la "adquisición de tiras reactivas para determinación de perfil de lípidos", respecto de la que la hoy recurrente resultó ganadora.

En tales condiciones, al haber emitido la convocante, el nuevo fallo de doce de octubre de dos mil dieciocho y que en dicho acto la propuesta de la empresa hoy recurrente continuaba siendo adjudicada del objeto de la licitación de mérito, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 90, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo sobreseerse el presente recurso de revisión, al haber cesado los efectos de dicho acto, es decir, el acto que deparaba perjuicio a la recurrente era la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, que ordenaba reponer la evaluación de la propuesta técnica de la empresa tercero perjudicada en el recurso de revisión y al emitir un nuevo fallo donde se declaró ganadora a dicha empresa, consecuentemente siendo adjudicada de la adquisición objeto de la licitación pública de mérito, es incuestionable que la afectación que le causó la resolución impugnada, cesó en el momento en que continuó la adjudicación originalmente determinada a favor de la recurrente; por ende, a nada práctico llevaría entrar al análisis del fondo del recurso planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial No. 2ª/J. 59/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 193,758, Tomo IX, Junio 1999, Novena Época, página 38, aplicada por analogía, que enseña:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal".

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Tesis Jurisprudencial No. 2ª/J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 168,489, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época, página 226, que dice:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

II.- Por cuanto hace a la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 90, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativa a "falta de objeto o materia del acto respectivo" se emiten las consideraciones siguientes:

Conforme al artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre los elementos y requisitos del acto administrativo está el de tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.

En esos términos, el objeto de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-012000999-E28-2018 fue la "adquisición de tiras reactivas para determinación de perfil de lípidos".

En efecto, como se señaló anteriormente, mediante el oficio No DGCSCP/312/DGAI/3390/2018 de doce de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Director General Adjunto de Inconformidades remitió copia certificada del oficio No CENAPRECE-DG-9631-2018 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, exhibida en el propio expediente de inconformidad No. 179/2018, a través del cual el Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, comunicó el cumplimiento dado a la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y proporciona copia certificada del nuevo fallo dictado el doce de octubre de dos mil dieciocho, y de diversa documentación con la que acredita que la empresa adjudicada ya ha entregado los bienes adquiridos y se ha efectuado el pago correspondiente, (fojas 456, 457 y 512 a 580 de autos).

Asimismo, en las documentales anteriormente referidas, obra el oficio No CENAPRECE/DG/10002/2018 de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la convocante rinde informe en el expediente de inconformidad ya mencionado, por el que hizo del conocimiento de la autoridad resolutora que la empresa que había resultado adjudicada ya había entregado los bienes objeto del contrato, por lo que se dio cumplimiento al objeto de la licitación pública de mérito, al señalar textualmente lo siguiente:

"Es de mencionarse que [REDACTED] proveedor adjudicado en el procedimiento Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Electrónica número LA-0112000999-E28-2018 para la "Adquisición de Tiras Reactivas para Determinación de Perfil de Lípidos", al día en que se notificó a éste Centro Nacional la resolución a la instancia de inconformidad identificada

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

con el número de expediente 179/2018, ya se había cumplido el objeto de la Licitación antes referida puesto que el proveedor [REDACTED] previo a la emisión de la resolución realizó la entrega total de los bienes; lo cual se corrobora con las remisiones, las facturas y el comprobante de pago; motivo por el cual éste Centro Nacional hace énfasis respecto de que se trata de un acto consumado de imposible reparación, ya que todos y cada uno de sus efectos jurídicos y consecuencias físicamente y materialmente no pueden ser restituidos al estado en el que se encontraban previamente.”(sic)

Para acreditar lo anterior, la documentación que acompañó la convocante en dicho informe, consiste en copia certificada de: facturas y formatos de remisión que se indican: factura No. A7215 y su formato de remisión (Baja California); factura No. A7216 y su formato de remisión (Guanajuato); factura No. A7217 y su formato de remisión (Chihuahua); factura No. A7218 y sus formatos de remisión (Coahuila); factura No. A7219 y sus formatos de remisión (Durango); factura No. A7220 y sus formatos de remisión (Nayarit); factura No. A7221, y su formato de remisión (Nuevo León); factura No. A7222 y su formato de remisión (Sinaloa); factura No. A7223 y su formato de remisión (Zacatecas); factura No. A7224 y su formato de remisión (Aguascalientes); formato de remisión (San Luis Potosí); factura No. A7226 y sus formatos de remisión (Colima); factura No. A7227 y sus formatos de remisión (Guerrero); factura No. A7228 y su formato de remisión (Jalisco); factura No. A7229 y su formato de remisión (Michoacán); factura No. A7230 y su formato de remisión (Ciudad de México); factura No. A7231 y sus formatos de remisión (Campeche); factura No. A7232 y sus formatos de remisión (Chiapas); factura No. A7233 y su formato de remisión (Oaxaca); factura No. A7234 y su formato de remisión (Puebla); factura No. A7235 y su formato de remisión (Quintana Roo); factura No. A7236 y su formato de remisión (Querétaro); factura No. A7237 y sus formatos de remisión (Estado de México); factura No. A7238 y su formato de remisión (Hidalgo); factura No. A7239 y sus formatos de remisión (Veracruz), así como del pago efectuado el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, documentales que se valoran conforme a los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2.

Por lo anterior, de las documentales exhibidas por la convocante en el mencionado informe se aprecia que efectivamente la empresa ahora recurrente ya hizo entrega de los bienes adquiridos y la convocante realizó el pago correspondiente.

Atendiendo a lo expuesto, el recurso de revisión en estudio, debe sobreseerse por falta de objeto o materia, pues suponiendo sin conceder que el recurso de mérito resultase fundado y derivado de ello se repudiesen los actos del procedimiento licitatorio, el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud, estaría imposibilitada para adjudicar el contrato a cualquier licitante del evento licitatorio, luego entonces no es dable realizar el estudio de los agravios vertidos en el recurso de revisión de mérito al haber quedado sin materia.

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

Así las cosas, debe decirse que el reclamo de la recurrente que busca dilucidar la legalidad de la resolución impugnada, no puede surtir efecto alguno, en razón de que el objeto materia del recurso de revisión, ha dejado de existir ya que los bienes de la contratación ya han sido entregados y se ha efectuado el pago correspondiente, siendo que para que un acto administrativo pueda afectar la esfera jurídica del gobernado debe tener objeto que pueda ser materia del mismo, el cual debe ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, tal y como lo establece el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta aplicable por analogía, la Tesis No. J.-181/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 173,858, Tomo XXIV, Segunda Sala, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 189, que indica:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.- En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 004 /2019

Expediente: RA/28/18

susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

En ese tenor, al actualizarse la causal prevista en el artículo 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, igualmente es procedente el sobreseimiento, por lo que se sobresee el recurso de revisión de mérito.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la empresa [REDACTED] en contra de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente administrativo No. 179/2018 por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, atento a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA.

GMNN/MBLG

Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral; su revelación afecta al principio de finalidad; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.